

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

USFQ

Colegio de Jurisprudencia

Efectos de la declaratoria de nulidad sobre las
obligaciones contraídas y cumplidas por menores adultos

Pedro Antonio Iñiguez Peña

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para
la obtención del título de

Abogado

Quito, 28 de abril de 2023

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Pedro Antonio Iñiguez Peña

Código: 00206711

Cédula de identidad: 0302169388

Lugar y fecha: Quito, 28 de abril de 2023

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en

<http://bit.ly/COPETheses>

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on

<http://bit.ly/COPETheses>

EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOBRE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y CUMPLIDAS POR MENORES ADULTOS¹

EFFECTS OF DECLARING NULLITY ON OBLIGATIONS CONTRACTED AND FULFILLED BY ADULT MINORS

Pedro Antonio Iñiguez Peña²

pedroiniguezp@gmail.com

RESUMEN

Las antinomias son una característica propia de todo ordenamiento jurídico, dada la complejidad del derecho y el amplio catálogo de normas que lo constituyen. Los códigos civiles chileno, colombiano y ecuatoriano, al estar inspirados en el Código de Andrés Bello, replicaron sus instituciones jurídicas, y con ello las antinomias que el ejemplar de Bello contiene. En el presente trabajo se analizan los artículos 1486 y 1704 del Código Civil que contienen instituciones típicas del derecho civil: las obligaciones naturales y la nulidad relativa respectivamente. Así, los efectos de estas figuras, la restitución como efecto de la declaratoria de nulidad, y el derecho a retener lo pagado propio de las obligaciones naturales, parecieran contradecirse cuando un incapaz relativo, como el menor adulto, es quien ha generado la obligación natural. Este análisis tiene como objeto determinar la existencia o no de una contradicción entre estos efectos previstos por dichas normas, y en tal caso, ofrecer una posible solución a dicha contradicción.

PALABRAS CLAVE

Menor adulto, Obligaciones naturales, *Restitutio in integrum*, *Solutio retentio*, Incapacidad relativa

ABSTRACT

Antinomies are a characteristic of every legal system, given the complexity of the law and the wide range of regulations that constitute it. The Chilean, Colombian, and Ecuadorian civil codes, being inspired by the Code of Andrés Bello, replicated its legal institutions and with them the antinomies contained in Bello's work. In this paper, articles 1486 and 1704 of the Civil Code are analyzed, which contain typical institutions of civil law: natural obligations and relative nullity, respectively. Thus, the effects of these figures, restitution as a result of the declaration of nullity, and the right to retain what has been paid in natural obligations, seem to contradict each other when a relative incapable, such as an adult minor, is the one who generated the natural obligation. The purpose of this analysis is to determine the existence or non-existence of a contradiction between these effects provided by these norms, and in such a case, offer a possible solution to such contradiction.

KEY WORDS

Adult minor, *Natural obligations*, *Restitutio in integrum*, *Solutio retention*, *Relative incapacity*

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Maria Gracia Naranjo Ponce.

² DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de Acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. – 2. ESTADO DEL ARTE. – 3. MARCO TEÓRICO. – 3.1. CAPACIDAD E INCAPACIDAD. – 3.2. OBLIGACIONES NATURALES. – 3.3. NULIDAD RELATIVA. – 4. PROBLEMÁTICA. – 4.1. DECLARACIÓN DE NULIDAD RELATIVA – 4.2. OBLIGACIÓN NATURAL. – 4.3 HIPÓTESIS. – 4.4. ANÁLISIS DE ANTINOMIA. – 5. RESPUESTA A LA PREGUNTA. – 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Introducción

El derecho es una disciplina que estudia las normas que regulan las relaciones humanas en una sociedad, y su importancia radica en que permite mantener el orden y la justicia en una comunidad. A través del derecho, se establecen reglas claras y precisas que todos los miembros de una sociedad deben seguir, lo que contribuye a la convivencia pacífica y la resolución de conflictos de manera justa y equitativa. Dado su nivel de complejidad, no es de sorprender que muchas de las veces los ordenamientos jurídicos presenten más de una solución para un mismo problema, escenario frente al cual lo propio es determinar cuál de las soluciones propuestas es la que más se ajusta al conflicto en cuestión.³

En el trabajo desarrollado a continuación, se realiza el análisis de dos normas del Código Civil ecuatoriano que a simple vista parecen contradecirse al contemplar dos efectos jurídicos distintos para una misma conducta, para determinar si es que efectivamente existe una contradicción real entre ellas. Nos referimos a los artículos 1486 y 1704, que abordan las instituciones jurídicas de la obligación natural y de la nulidad relativa, respectivamente. El supuesto escenario de antinomia parecería configurarse ante los efectos opuestos de estas dos figuras, la obligación natural, por su parte, otorga al acreedor el derecho a retener lo que se le ha dado en pago, mientras que, por otro lado, la nulidad relativa tiene como efecto la restitución mutua entre las partes.

A efectos de nuestro estudio, empezaremos realizando una breve introducción al tópico, exponiendo cuestiones generales acerca de las instituciones recogidas en ambas normas. Nos referiremos a la literatura académica que analiza cuestiones conexas a la materia para encontrar un punto de partida. Después analizaremos la capacidad, la nulidad relativa y las obligaciones naturales en cuanto a su esencia y su aplicación. A

³Alberto Rodríguez. 2020. *Introducción al derecho: Una perspectiva sociológica*. (Madrid: Tecnos, 2020) 25-26.

continuación, sopesaremos la existencia o no de una contradicción entre ambos preceptos, para finalmente, en caso de existir, dar solución a la antinomia encontrada y realizar las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

2. Estado del Arte

A su época, el Código de Bello fue un instrumento muy distinguido en el ámbito jurídico: una nueva y ampliadora propuesta civilista que integraba principios de las fuentes más relevantes en la materia, dígame el Código Napoleónico, la doctrina francesa, el derecho castellano de las Siete Partidas, etc. No en vano su obra inspiró la codificación de tres de los actuales códigos civiles de los países con tradición civilista. Así, los legisladores de Chile, Colombia y Ecuador al codificar sus instrumentos civilistas incorporaron las reglas, principios e instituciones propuestas por Bello. No obstante, como es frecuente en la técnica legislativa, el Código de Bello presentó ciertas lagunas normativas y antinomias en su contenido, errores que, desde luego, fueron replicados en la codificación de los nuevos códigos civiles latinoamericanos⁴.

Con el pasar del tiempo, varios de estos errores fueron corregidos en cada país, resolviendo vacíos legales controvertibles o antinomias existentes; sin embargo, muchas otras imprecisiones y vacíos quedaron sin resolver. Uno de estos casos es el que concierne al análisis que a continuación nos ocupa.

De momento y de forma general, podemos acotar que frente a la declaratoria de nulidad de un contrato las reglas del Código de Bello disponen el efecto *restitutio in integrum*, lo cual, en primera instancia, no significa un problema: las partes se retrotraen y regresan al estado en que estuvieron antes de celebrar el contrato⁵. Esto encuentra sentido desde que, si un contrato está viciado de nulidad, en un principio nunca debió haber nacido a la vida jurídica y por ende tampoco surtir efectos, con lo cual es apenas lógico que lo que pretenda la norma sea que las cosas se retrotraigan al estado anterior a la celebración del contrato, quedando las partes tal y como si las prestaciones nunca se hubiesen cumplido.

⁴ Felipe Navia Arrojo y Carlos Alberto Chinchilla *La vigencia del Código civil de Andrés Bello: análisis y perspectivas en la sociedad contemporánea* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019), 22-25.

⁵ José González. "La restitución de las prestaciones en el efecto *restitutio in integrum* de la nulidad." *Revista de Derecho Privado* 27. (2014)

La controversia surge ante la existencia de la figura de la obligación natural, supuesto en el cual la parte acreedora no tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, pero una vez observada ésta, la ley permite retener lo dado en pago. La norma prevé cuatro hipótesis de obligaciones naturales, una de las cuales coincide con una hipótesis de nulidad: que el acto o contrato haya sido celebrado por un incapaz relativo, particularmente un menor adulto⁶. Nuestro estudio se enfocará específicamente en esta hipótesis de obligación natural.

Con esta segunda regla —que prescribe que los actos y contratos de los incapaces relativos, como los menores adultos, dan origen a obligaciones naturales— nos enfrentamos a la colisión de dos soluciones distintas para un mismo escenario: la declaratoria de nulidad del acto o contrato que acarrea retrotraer sus efectos y devolver lo que se haya pagado y, a su vez, la autorización de retención de lo pagado.

Concha Machuca, en su artículo *Nulidad y obligaciones naturales*⁷, realiza una aproximación a la materia, llevando la discusión específicamente respecto de los casos chileno y colombiano. Producto de la influencia del Código de Bello, los ordenamientos de ambos países poseen las mismas instituciones sobre las cuales aquí se discute, por un lado, la nulidad relativa contenida en los artículos 1687-1746 de los códigos civiles chileno y colombiano respectivamente, y por otro, las obligaciones naturales, en los artículos 1470-1571 de dichos instrumentos.

A efectos de su análisis, Concha Machuca adopta la posición que sostiene que las obligaciones naturales son tales desde que nacen a la vida jurídica —es decir, desde que se ha celebrado el contrato que las contiene—. De esta forma, Concha analiza las obligaciones naturales originarias⁸ en conjunto, y determina que efectivamente existe una antinomia al presentarse el escenario doble antes expuesto: la posibilidad de solicitar la restitución dada la declaratoria de nulidad relativa, en contraste con la regla que faculta al acreedor a retener lo que se le ha dado en pago, tratándose de una obligación natural. Frente a la existencia de dicha antinomia, el autor defiende que los supuestos de obligaciones naturales originarias no configuran la nulidad tal y como es conocida en el

⁶Álvaro Mendoza Ramírez, *Obligaciones* (Bogotá: Editorial Temis S.A, 2020), 628-629

⁷Ricardo Concha Machuca, “Nulidad y obligaciones naturales: la obligación de restituir contra el derecho a retener en el Código Civil de Bello”, Scielo: revista de derecho privado (2014).

⁸Las obligaciones naturales originarias corresponden, en primer lugar, a aquellas obligaciones civiles cuyas solemnidades legales han sido inobservadas y, por otro lado, a las obligaciones civiles adquiridas por incapaces relativos.

mundo jurídico, sino una suerte de “invalidez civil”, que termina por traducirse en la “validez natural” de dichos actos, por lo cual no existiría un efecto retroactivo en estos casos. Así, concluye que, para ambos supuestos de obligación natural, en el marco de los ordenamientos jurídicos tanto colombiano como chileno, corresponde la aplicación del precepto que concede el derecho a retener lo pagado, por sobre el efecto *restitutio in integrum*.

Cabe mencionar que el artículo académico de Concha analiza de forma genérica los dos supuestos de obligaciones naturales originarias existentes, no se adentra en ninguno de manera específica, ni mucho menos indaga sobre la particularidad del caso de los menores adultos respecto del resto de incapaces relativos.

En vista de esto, es necesario aterrizar esta discusión respecto de los menores adultos al caso ecuatoriano, esclarecer los escenarios en los que se presenta este conflicto jurídico en nuestro ordenamiento —de presentarse— y determinar su aplicación y posible/s solución/es.

3. Marco Teórico

Para la plena comprensión de la problemática que nos ocupa, cabe considerar brevemente conceptos conexos a la materia en cuestión. En particular, revisaremos el concepto de capacidad y a los supuestos específicos de incapacidades que el Código Civil ecuatoriano prevé. Posteriormente nos referiremos al concepto de obligación natural y explicaremos la naturaleza jurídica de esta figura y su regulación en la normativa ecuatoriana. A continuación, nos enfocaremos en las obligaciones naturales derivadas de los actos de los incapaces con suficiente juicio y discernimiento, específicamente. Finalmente, indagaremos en el concepto de nulidad relativa, sus causales y sus efectos.

3.1. Capacidad e incapacidad

En el derecho civil, la capacidad jurídica es la aptitud que tienen las personas para ser titulares de derechos y obligaciones. Se trata de una condición esencial para poder actuar como sujeto de derecho y tener la capacidad de obrar en el mundo jurídico. Esta capacidad se adquiere por el solo hecho de existir como persona, y se divide en dos niveles: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Por su parte, la capacidad de goce corresponde a la aptitud de las personas para ostentar derechos y obligaciones; mientras que la de ejercicio refiere a la capacidad para ejercitar dichos derechos y cumplir

dichas obligaciones efectivamente, esta última puede verse limitada por el ordenamiento a través de las figuras de incapacidades legales.⁹ En el Ecuador, por regla general, toda persona es capaz a menos que la ley establezca lo contrario. Así lo determina el artículo 1462 del Código Civil¹⁰. En ese contexto, la excepción es la incapacidad, y la misma puede ser de dos clases: absoluta y la relativa. Por su parte, la incapacidad absoluta nace de la consideración de que estas personas debido a sus cualidades carecen de consentimiento y, por ende, la ley las inhabilita para celebrar todo negocio jurídico. Al tenor del artículo 1463, dentro de esta clasificación encontramos a los impúberes, los dementes, y las personas sordas que no pueden darse a entender. Los actos realizados por éstos son nulos de nulidad absoluta, es decir no surten efecto alguno, ni siquiera obligaciones naturales. En cambio, la incapacidad relativa afecta a aquellas personas que, pese a no estar en plena capacidad de actuar con voluntad, gozan de cierto grado de juicio y discernimiento. A esta clase pertenecen las personas jurídicas, las personas en interdicción de administrar sus bienes y los menores adultos¹¹.

3.2. Obligaciones naturales

El Código Civil ecuatoriano, en su artículo 1486, diferencia a las obligaciones civiles de las obligaciones naturales en los siguientes términos¹²:

Art. 1486 CC.- Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles, las que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales, las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas. Tales son:

Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos¹³;

Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción;

⁹Fernandez Sessarego, Carlos, “¿Qué es ser “persona” para el Derecho?”, Derecho PUCP (2001): 193

¹⁰Artículo 1462, Código Civil [CC]. R.O. Suplemento 104, de 20 de noviembre de 1970, reformado por última vez R.O. 526 de 19 de junio de 2015.

¹¹Artículo 1463, Código Civil [CC]. R.O. Suplemento 104, de 20 de noviembre de 1970, reformado por última vez R.O. 526 de 19 de junio de 2015.

¹²Artículo 1486, Código Civil [CC]. R.O. Suplemento 104, de 20 de noviembre de 1970, reformado por última vez R.O. 526 de 19 de junio de 2015.

¹³ La negrilla es añadida, con el objetivo de enfatizar el inciso en cuestión.

Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que surtan efectos civiles; como la de pagar un legado impuesto por testamento que no se ha otorgado en la forma debida; y,

Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

En la teoría, encontramos que una obligación tiene dos dimensiones: el débito y la responsabilidad. El débito es la obligación de cumplir la prestación, es decir, de hacer, no hacer o de dar algo. La responsabilidad, por su parte, se refiere a las consecuencias que se derivan del incumplimiento del débito. Si el deudor no cumple con su obligación, el acreedor tiene derecho a exigir su cumplimiento o a una indemnización por los daños y perjuicios causados. Es importante destacar que la responsabilidad es una consecuencia del incumplimiento del débito, por lo que si no hay obligación no hay débito y, por ende, no hay responsabilidad. Como se desprende del artículo citado, son obligaciones civiles las que abarcan ambas dimensiones, es decir aquellas obligaciones que dan derecho para exigir su cumplimiento. Las obligaciones naturales, en cambio, solo poseen la dimensión del débito, pues son aquellas que, a pesar de no dar derecho a exigir su cumplimiento, permiten retener lo pagado en caso recibirse un pago; esto es, dicho pago no constituye un pago de lo no debido a pesar de que la obligación no haya tenido acción para ser exigida¹⁴.

El Código Civil consagra cuatro casos de obligaciones naturales, es decir, escenarios puntuales en los cuales a pesar de que no se puede exigir el pago o el cumplimiento de una obligación, una vez observada ésta, la ley autoriza a retener lo pagado. El primero de estos supuestos contenidos en el artículo 1486¹⁵ refiere a las obligaciones contraídas por personas que según la ley son incapaces para obligarse, pero que en la realidad gozan de suficiente juicio y discernimiento para tal efecto; el segundo, concierne a las obligaciones cuya validez se ha visto afectada por la institución jurídica de la prescripción, dígase el lapso prudente del tiempo sin haber sido reclamadas; el tercer supuesto atañe a las obligaciones que no han cumplido con las formalidades legales

¹⁴Francisco de Asís Sancho Rebullida, y José Luis Lacruz Berdejo. *Elementos de derecho civil Tomo II, Vol.I: derecho de obligaciones. Quinta Edición*. Madrid: Dykinson, (2011): 103

¹⁵Artículo 1486, CC.

previstas por la norma para que surtan efectos civiles, y el cuarto supuesto, corresponde a las obligaciones que han sido negadas en sentencia por falta de prueba: no poder probar que se ostenta un derecho equivale a no tenerlo.

3.2.1 Las obligaciones naturales derivadas de los actos de los incapaces con suficiente juicio y discernimiento

De los supuestos mencionados en el artículo 1486, el único que resulta relevante para nuestro análisis es el primero, referente a los incapaces relativos, inciso que menciona a los menores adultos. Esto en virtud de que, como mencionamos, este es el único supuesto que constituye, además, una hipótesis de nulidad relativa. El resto de los supuestos enlistados en el artículo no son objeto del presente trabajo.

Respecto de la primera hipótesis de obligaciones naturales—las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos—, con la lectura del artículo surge la duda de si el Código Civil acota a los menores adultos como simple ejemplo, suponiendo la existencia de varios incapaces que se ajustan a este presupuesto—con suficiente juicio y discernimiento—, o si, más bien, la norma se refiere a los menores adultos como el único caso que se podría esgrimir de incapaces con suficiente juicio y discernimiento.

Según dicta el art. 21 del Código Civil, se denominan “menores adultos” a todos aquellos varones mayores de catorce y menores a dieciocho años; y a todas las mujeres mayores de doce y menores de dieciocho años. Aunque aún no son mayores de edad y por ende plenamente capaces, los menores adultos tienen cierta autonomía en la toma de decisiones en ciertos aspectos de su vida, como la celebración de contratos de trabajo¹⁶ o de ciertos negocios jurídicos que involucren su peculio profesional.¹⁷ Sin embargo, aún están sujetos a la tutela de sus padres o tutores legales en la mayoría de situaciones y no tienen capacidad jurídica plena como los mayores de edad.¹⁸ La incapacidad que estos reputan—que se trata de una incapacidad relativa—no se configura en desmedro de ellos, sino al contrario, en protección de sus intereses; y por ende, la misma finiquita con el

¹⁶Artículo 65, Código de la Niñez y Adolescencia [CONA]. R.O. de 3 de julio de 2003.

¹⁷Artículo 288, Código Civil [CC]. R.O. Suplemento 104, de 20 de noviembre de 1970, reformado por última vez R.O. 526 de 19 de junio de 2015.

¹⁸Artículo 21, Código Civil [CC]. R.O. Suplemento 104, de 20 de noviembre de 1970, reformado por última vez R.O. 526 de 19 de junio de 2015.

cumplimiento de sus primeros dieciocho años de vida, momento a partir del cual los actos que éstos celebren nacerán a la vida jurídica con plena validez, siempre y cuando no adolezcan de otros vicios¹⁹. Es claro, de la literalidad del artículo 1486, que los actos de los menores adultos dan lugar a obligaciones naturales.

Para verificar si efectivamente existen otros supuestos que encajan en la regla de la primera hipótesis de las obligaciones naturales, habrá que analizar los distintos casos de incapacidad según la ley. En particular, es menester identificar si estos podrían o no gozar de suficiente juicio y discernimiento.

En primer lugar, dentro de la categoría de incapaces absolutos encontramos a los dementes, impúberes, y las personas sordas que no pueden darse a entender. Para esta clasificación, no cabe siquiera realizar el análisis para determinar si alguno de estos podría considerarse que tienen suficiente juicio y discernimiento, siempre que el Código Civil es expreso en su artículo 1463 en determinar que, respecto de estos incapaces, sus actos no surten efecto alguno, “ni aún obligaciones naturales”²⁰.

Con ello, es pertinente proceder por evaluar el resto de incapaces, los incapaces relativos. Las personas jurídicas, por su parte, son incapaces debido a su naturaleza incorpórea e intangible, pues al tratarse de una ficción, necesitan un representante legal que pueda expresar consentimiento, con lo cual queda fuera de discusión la posibilidad de que estas puedan generar obligaciones naturales. Los actos celebrados por las personas jurídicas, a través de sus representantes, son plenamente válidos y producen obligaciones civiles. Después, sería difícil defender la idea de que las personas en interdicción de administrar sus bienes puedan tener “suficiente juicio y discernimiento” y así generar obligaciones naturales, pues es precisamente por su falta de juicio y discernimiento—evidenciada por sus actos de dilapidación, su toxicomanía, su ebriedad consuetudinaria, etc.—que se los declara como interdictos²¹. En este sentido, hemos evidenciado que los menores adultos serían el único caso de incapaces relativos que generarían entonces, obligaciones naturales.

¹⁹ Héctor Franceschi. “La Incapacidad Relativa: Una Respuesta Desde La Perspectiva Antropológico-Jurídica de Javier Hervada.” *Ius canonicum* (2018): 795–815.

²⁰ Artículo 1463, CC.

²¹ José Luis Rodríguez. “Las personas jurídicas en el derecho civil español.” Valencia: Tirant lo Blanch (2018): 56.

Dicho esto, el análisis y conclusiones a las que se lleguen a partir de ahora se fundamentarán en la postura que sostiene que los menores adultos son los únicos incapaces relativos capaces de generar obligaciones naturales²². He aquí el motivo por el cual el campo de análisis de este trabajo se limita únicamente al caso de los menores adultos, y no se extiende al resto de incapaces relativos.

Habiendo abordado dicha discusión, es pertinente aterrizar ciertos aspectos relativos a las obligaciones naturales generadas por menores adultos. Así, ha de tenerse en cuenta que las obligaciones que adquieren los menores adultos, además de ser obligaciones naturales según el artículo 1486, están viciadas por una causal de nulidad relativa y por lo mismo, la nulidad podría ser declarada. Abordaremos este tema con mayor profundidad más adelante (*infra* 3.3). En esos términos, nos corresponde evaluar la naturaleza de la obligación en cuestión antes y después de dictarse la declaratoria de nulidad.

La doctrina plantea dos tesis al respecto, por un lado, la primera tesis (llámese T1 en adelante) defiende que la obligación nace natural, y que de ese modo una eventual declaratoria de nulidad no afectaría la calidad *natural* de la obligación; y por otro, una segunda tesis (T2) plantea que la obligación nace civil, y ésta adquiere la calidad *natural* cuando se la ha declarado nula en sentencia²³.

Es importante analizar quién observa la prestación y por ende cumple con la obligación, esto es, quién realiza el pago, para determinar los efectos que surten en tal y cual escenario. En primer lugar, siendo el menor adulto quien observa la obligación, si estamos bajo el supuesto de la T1, la obligación será natural independientemente de si se pagó antes o después de la declaratoria de nulidad, pues la obligación siempre fue natural. La calidad de la persona que realiza el pago no afecta a la condición de natural de la obligación. En cambio, desde la perspectiva de la T2, si la obligación fue cumplida (la prestación observada) antes de la declaratoria de nulidad, se cumplió con una obligación civil; mientras que, si el cumplimiento fue después de la declaratoria de nulidad, se cumplió con una obligación natural.

Por otro lado, si es el representante legal (o el menor adulto habiendo cumplido la mayoría de edad) quien observa la obligación antes de la declaratoria de nulidad, sea

²² El análisis desde una postura distinta podría, desde luego, desembocar en conclusiones diferentes.

²³ Felipe Navia Arroyo, “Las obligaciones naturales”, *Externado: revista de derecho privado* (2019).

desde el punto de vista de la T1 o de la T2, la obligación tendrá naturaleza civil, pues en el primer caso el pago hecho por el plenamente capaz ha saneado la nulidad de la que ésta adolecía²⁴; y en segundo caso, una vez más, la obligación observada siempre fue civil. Finalmente, si lo ha hecho después de la sentencia que declara la nulidad del contrato, bajo el supuesto de ambas tesis la obligación tendrá el carácter de natural, pues tal sentencia es constitutiva del carácter natural de la obligación.

Sin perjuicio de la validez doctrinaria de ambas posturas, para efectos de este trabajo, nos adheriremos a la T2 que sostiene que las obligaciones nacen civiles y adquieren el carácter de natural con la declaración de nulidad²⁵. Esto en virtud de que el Código Civil ecuatoriano no consagra la nulidad de pleno derecho y exige que la nulidad sea declarada en sentencia²⁶, lo que implica que sostener que las obligaciones contraídas por los menores adultos nacen naturales derivaría en privarle de efecto útil a la declaratoria de nulidad (pues la obligación sería natural tanto antes como después de la declaratoria de nulidad). Reconocemos, sin embargo, la posibilidad de sostener una interpretación en contrario, lo cual escapa del ámbito de este trabajo.

3.3. Nulidad relativa

Paralelamente, en este punto nos concierne abordar la regla del Código Civil que establece que los actos de los incapaces relativos son relativamente nulos. Al respecto, Alessandri argumenta que “la nulidad relativa es la sanción legal impuesta a los contratos celebrados con omisión de un requisito exigido en consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecuta o acuerdan”²⁷. Ésta no puede ser declarada de oficio por el juez sino a petición de parte y sólo puede ser alegada por las partes en cuyo beneficio ha sido establecida conforme a la ley²⁸. De verificarse la causal de nulidad relativa en cuestión—falta de voluntad de una de las partes, por adolecer de incapacidad relativa—

²⁴Al tenor del artículo 1700 del Código Civil, la nulidad relativa “podrá sanearse por el transcurso del tiempo o por la ratificación de las partes”

²⁵ Esto, sin perjuicio de que abordar la problemática desde la perspectiva de que los actos son nulos desde que se celebran, podría conllevar a conclusiones diversas a las de este análisis.

²⁶Artículo 1699, Código Civil [CC]. R.O. Suplemento 104, de 20 de noviembre de 1970, reformado por última vez R.O. 526 de 19 de junio de 2015.

²⁷ Arturo Alessandri Besa: *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno, Tomo II* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1949), 673.

²⁸ Rafael Enrique Fierro Méndez: *Teoría General del Contrato* (Bogotá: Doctrina y Ley Ltda, 2014), 361.

se configura el supuesto previsto por la norma y con ello, el juez declara en sentencia la nulidad del contrato²⁹.

El primer inciso del artículo 1704 es manifiesto en establecer sus efectos: “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo...”³⁰, se ha concretado el efecto *restitutio in integrum*. El Código Civil, en sus artículos 1704 y siguientes, consagra una regulación detallada acerca del régimen de restituciones mutuas tras la declaratoria de nulidad.

En algunos casos, la restitución puede ser difícil de aplicar en la práctica, especialmente si se han producido cambios significativos en la situación de las partes desde la celebración del contrato. El hecho de que el acto nulo tenga efectos *erga omnes* implica que la retroactividad opera también respecto de posibles terceros, pues estarán asimismo obligados a restituir lo adquirido, ya que “no se puede transmitir un derecho que no se tiene”. Únicamente los terceros de buena fe se exceptúan del efecto restitutorio, es decir aquellos que actuaron con plena convicción de la eficacia del acto y que desconocían de la nulidad de la que adolecía el negocio respecto del cual actúan como terceros³¹.

Respecto del efecto *restitutio in integrum*, el código prevé dos excepciones, la primera, que establece que no se puede repetir lo que se ha pagado en razón de objeto o causa lícita a sabiendas; la segunda que refiere a que, si la causal de nulidad es la incapacidad de una de las partes, la otra no puede solicitar la restitución sino en cuanto probare que el incapaz se ha hecho más rico³². A este punto podría generarse una confusión respecto de la segunda excepción, más vale aclarar que en el presente caso es el menor adulto quien ha cumplido la obligación y respecto de quien se discute la naturaleza de sus obligaciones post declaración de nulidad, y no viceversa. De esta forma,

²⁹A propósito de la acción para que se declare la nulidad relativa, la legitimación activa la ostenta el menor adulto, pero está incapacitado para ejercerla, por lo que será el representante legal quien accione por él. Sobre esta cuestión trataremos más adelante.

³⁰Artículo 1704, CC.

³¹Jhony Cliff Yaranga Cámac. *Efectos de la declaración de nulidad del contrato* (Huancaya: Universidad Continental, 2019), 65.

³²Artículo 1705, Código Civil [CC]. R.O. Suplemento 104, de 20 de noviembre de 1970, reformado por última vez R.O. 526 de 19 de junio de 2015.

queda descartada relevancia alguna de estas excepciones previstas por el código sobre la cuestión aquí examinada.

* * *

A modo de conclusión de esta sección, hemos dicho que los menores adultos son incapaces relativos, y que, según el art. 1486 del Código Civil sus actos derivan en obligaciones naturales. Las obligaciones naturales inhabilitan exigir el cumplimiento de la obligación, pero pagada éstas, permiten retener lo pagado. Esto, como hemos analizado, podría resultar contradictorio con la solución retroactiva que propone la misma norma para los actos que son celebrados por los incapaces relativos, que son nulos de nulidad relativa de acuerdo al art. 1704.

4. Problemática

Una vez claros los conceptos, deviene necesario plantear el problema jurídico concreto sobre el cual desarrollaremos nuestro análisis: ¿Qué sucede con las obligaciones adquiridas y cumplidas por un menor adulto, cuando el contrato que las contiene ha sido declarado nulo de nulidad relativa? ¿Proceden las restituciones mutuas como consecuencia de la declaratoria de nulidad relativa? ¿O se autoriza a la parte acreedora del menor adulto retener lo pagado en virtud de la regla de la obligación natural?

4.1. Declaración de nulidad relativa

En estos términos, debemos entender la figura de la nulidad relativa a profundidad, la razón de ser de esta institución y qué es lo que pretende nuestro ordenamiento jurídico con establecerla. La nulidad relativa se diferencia de la absoluta en que, mientras la primera tiene como objeto la protección de intereses generales de la sociedad, la segunda protege intereses de privados, pues persigue evitar el desequilibrio frente al escenario que supone la intervención de una persona poco informada en la celebración de un acto jurídico. De ahí, el origen de su categorización como *relativa*, pues el nombre refiere a que esta clase de nulidad lo es para una parte—en favor de la cual ha sido establecida—pero no para la otra—para quien es un acto plenamente válido³³—.

³³ César Coronel Jones y Oscar Del Bruto Andrade, “Nulidad e inexistencia de los actos jurídicos en el derecho ecuatoriano”, *Ius Humani: revista de derecho* vol. 3 (2012/2013), 3.

En el caso que nos ocupa, referente a los incapaces relativos, la ley prevé que estos deben actuar representados o autorizados por un representante legal, pues en su defecto, sus actos adolecerán de nulidad relativa.

Ahora, ¿cómo se *activa* la nulidad relativa? El legitimado para efectuar la acción de declaración de nulidad relativa es el menor adulto; sin embargo, ésta debe ser alegada por su representante, pues del último inciso del artículo 1461 del Código Civil se desprende que los incapaces requieren representación para actuar: “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”³⁴. Dicho así, es el representante del menor adulto quien deberá interponer la acción de declaratoria de nulidad ante el juez para que la misma pueda ser ejecutada por este último.

Como ya se dijo, declarada la nulidad, sea absoluta o relativa, el juez manda efectuarse la restitución mutua entre las partes. Básicamente, el efecto *restitutio in integrum* busca devolver a las partes afectadas por la nulidad o rescisión del contrato al mismo estado en que se encontraban antes de la celebración del mismo. Es decir, se busca restablecer la situación anterior al contrato y eliminar cualquier consecuencia que se haya producido a partir de él. De esta manera, se busca restablecer la equidad entre las partes y evitar que una de ellas se beneficie injustamente a expensas de la otra³⁵, al retener lo pagado sin que exista una causa (un contrato) que lo justifique.

De esta forma, la figura de la nulidad relativa estudiada en el presente trabajo persigue en su esencia blindar la posible situación de desventaja a la que se podría enfrentar un incapaz relativo al celebrar actos jurídicos con un sujeto en plena capacidad de celebrarlos. Esto se hace efectivo a través de la declaratoria de nulidad, y resulta apenas lógico que sea únicamente quien en cuyo beneficio la norma la ha establecido, quien esté legitimado para accionarla.

4.2. Obligación natural

A continuación, nos compete revisar a profundidad la figura de la obligación natural: ¿qué son en su esencia?, ¿de dónde se origina esta regla que no permite exigir el cumplimiento, pero si la retención de lo pagado? Las obligaciones civiles guardan dos

³⁴Artículo 1461, Código Civil [CC]. R.O. Suplemento 104, de 20 de noviembre de 1970, reformado por última vez R.O. 526 de 19 de junio de 2015.

³⁵ Artículo 1704, CC.

características esenciales: por un lado, la acción de la que está provista la parte en favor de quien ha de cumplirse la obligación, nos referimos a la acción para forzar el cumplimiento de la misma; y, por otro lado, una vez efectuado el pago, el derecho que mantiene la parte para retener lo que se le ha dado en pago³⁶. En estos términos, resulta extraño que el ordenamiento jurídico reconozca la existencia de una suerte de obligaciones cuyo cumplimiento no pueda ser exigido, y que únicamente se asemejan a las obligaciones de tipo civil en cuanto permiten al acreedor retener lo pagado. Para entender el fundamento detrás de esto, hemos de remitirnos a la evolución histórica de las obligaciones naturales.

No existe mayor discusión en la doctrina respecto de la procedencia de las obligaciones naturales, pues todas las posturas coinciden en que esta figura se originó en el derecho romano. El esclavo, desde que este no era considerado persona, según el *Ius Civile* no estaba facultado jurídicamente para obligarse. Por ende, para otorgar una solución en un eventual escenario en el que el esclavo resultase deudor, el derecho romano engendró la institución *solutio retentio*, a la que hoy conocemos como ésta facultad de retener lo pagado³⁷.

Sin embargo, en razón del tiempo y la evolución del derecho *persé*, devendría ilógico pensar que el motivo detrás de esta institución sigue siendo el mismo en la actualidad, partiendo del simple hecho de la abolición de la esclavitud. Por su parte, Cicerón definía a ese derecho natural como “la recta razón inscripta en todos los corazones, que no se puede alterar por otras leyes, que es la misma en Roma que en Atenas, la misma hoy y mañana, inmutable y eterna que rige a la vez a todos los pueblos y en todos los tiempos”³⁸, en otras palabras, sostenía que ese conjunto de principios supremos de Justicia debe compactar todo ordenamiento jurídico positivo. Más próximos en términos de cronología, Pothier, cuya doctrina tuvo gran influencia sobre los códigos inspirados en Bello, define a las obligación natural como una suerte de deber moral y defiende que éstas obligan en “el fuero del honor y de la conciencia”³⁹, en contraste con la obligación civil, que obliga y fuerza su cumplimiento mediante mecanismos

³⁶Emma Adelaida, “Algunas consideraciones acerca de las obligaciones naturales en el Código Civil Argentino”, *Docentia et Investigatio: revista jurídica* vol. 13 (2011), 2.

³⁷Marcela Castro de Cifuentes *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2015), 95.

³⁸Marco Tulio Cicerón (2009). *Sobre la República*. (Madrid: Obras políticas, 2009).

³⁹Diego Espín Canovas. *Apuntes sobre la obligación natural en nuestro Código Civil* (Murcia: Universidad de Murcia, 1953), 677.

desarrollados por el ordenamiento jurídico, independientemente de las intenciones del deudor.

Pese a esta discusión existente respecto al origen de las obligaciones naturales, en esencia no encontramos mayor controversia respecto de sus efectos, que son clarísimos tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia y en la norma positiva: no permiten exigir lo pagado, pero una vez cumplidas, dan derecho a retener lo dado en pago.

4.3. Hipótesis

Previamente, habíamos delimitado quiénes podrían encajar en el supuesto primero de la norma referente a las obligaciones naturales en nuestro Código Civil, llegando a la conclusión de que los menores adultos son los únicos posibles incapaces relativos susceptibles de adquirir obligaciones naturales, pues solamente a ellos se refiere el artículo, y no podría argumentarse que el resto de incapaces relativos cuentan con suficiente juicio y discernimiento. Además, hemos determinado que la razón de ser detrás de la nulidad relativa está en que en el ordenamiento jurídico pretende brindar un mecanismo de protección a quienes podrían ser potencialmente afectados por otras personas al celebrar contratos, debido a su escasa o nula capacidad de juicio y discernimiento. Habiendo revisado todos los conceptos y desarrollado un análisis sobre las instituciones estudiadas, cabe formular una hipótesis respecto de este escenario.

En nuestro criterio, la nulidad relativa de los actos de los incapaces relativos es una figura que persigue el objetivo específico de proteger a estas personas, que se presume carecen de suficiente juicio y discernimiento. Por otro lado, los menores adultos en efecto son los únicos incapaces relativos que podrían contar con suficiente juicio y discernimiento para contraer obligaciones, por lo que el Código les otorga el carácter de naturales. En este sentido, consideramos plausible sostener la siguiente hipótesis: la regla que se desprende de las obligaciones naturales que permite retener lo pagado al acreedor prevalece por sobre el efecto *restitutio in integrum* que germina de la declaratoria de nulidad relativa. Resultaría absurdo que ésta regla que salvaguarda los intereses de un determinado sujeto -menor adulto- en razón de su incapacidad, se aplique por sobre otra regla que califica a esta misma clase de sujeto como los únicos aptos entre toda una categoría, para generar obligaciones naturales. En este sentido, en nuestro criterio, la regla del *restitutio in integrum* es una regla general aplicable a los incapaces relativos, mientras que la figura de la obligación natural es una excepción para una categoría específica de

incapaz relativo por considerar el legislador que goza de suficiente juicio y discernimiento: el menor adulto.

4.4 Análisis de antinomia

Para verificar la hipótesis propuesta, nos remitiremos a la práctica herramienta desarrollada por el derecho para dar respuesta al conflicto entre normas: la solución de antinomias.

4.4.1. Delimitación del campo de colisión de las normas

Dado que la simple apariencia de que dos normas sean contradictorias no necesariamente implica que en efecto lo sean, es necesario plantear un ejemplo en el que ciertamente se evidencie una colisión de ambos supuestos, a efectos de dar un mejor entendimiento del caso.

Sería entonces que un menor adulto, incapaz relativo, celebra un contrato con un adulto plenamente capaz. Las obligaciones adquiridas en este acto son válidas⁴⁰. Ambos cumplen sus obligaciones respectivas, el capaz por sí solo, y el menor adulto a través de su representante legal: las obligaciones han sido observadas. Tiempo después, por medio de su representante legal, el menor adulto solicita la acción de declaratoria de nulidad al juez. El juez verifica el supuesto y declara nulo el contrato, adquiriendo las obligaciones adquiridas y cumplidas⁴¹ por el menor adulto la calidad de obligaciones naturales. La colisión de las dos normas se configuraría entonces en el escenario en el que, una vez declarada la nulidad relativa, el menor adulto solicite la restitución de lo que pagó por medio de su representante legal⁴², pues estaría solicitando que se le restituya (en virtud de la nulidad) lo que la norma de la obligación natural le permite retener a su contraparte.

4.4.2. Resolución de la antinomia

⁴⁰Pues como ya hemos referido, nos sostendremos a la tesis que plantea que los actos son nulos desde que son declarados como tales en sentencia.

⁴¹Adquiridas, en cuanto el contrato celebrado entre las partes nació a la vida jurídica con plena validez, y cumplidas, en términos de que el menor adulto —a través de su representante legal—, ha observado las obligaciones a las que se ha comprometido por medio del acto. Si se tratase de obligaciones adquiridas pero no cumplidas, no nos estaríamos enfrentando al caso planteado en este estudio, pues en tal escenario no existiría obligación natural alguna y la restitución debería operar sin mayor problema.

⁴²El pago tiene que necesariamente haber sido realizado por el representante legal, pues recordemos que el pago es un acto jurídico distinto e independiente del contrato, por lo cual para surtir efectos, debió haber sido efectuado por una persona plenamente capaz. En ese sentido, si el pago fue realizado por el menor adulto, este es nulo y por lo mismo, no se ha cumplido la obligación válidamente.

Para la resolución de antinomias jurídicas, la doctrina ha desarrollado cuatro criterios sobre los cuales se puede realizar este análisis: jerarquía, temporalidad, competencia y especialidad. A continuación, revisaremos cada uno de ellos según corresponda.

En primer lugar, tenemos el criterio de jerarquía. Este criterio sostiene que la norma de rango superior tiene prevalencia por sobre la norma de rango inferior, según el aforismo latino: *lex superior derogat legi inferiori*. Esto implica que ha de tener que detectarse cuál es la norma superior y cuál es la norma menor para llevar a cabo el ejercicio⁴³. En el presente caso, tanto el artículo 1486, como el artículo 1704 pertenecen al mismo cuerpo normativo, el Código Civil, por lo cual nos resulta imposible aplicar este criterio para resolver la antinomia existente, siempre que ambas poseen un mismo nivel jerárquico.

A continuación, tenemos el criterio de temporalidad. Este criterio determina que la norma que ha sido emitida con posterioridad en el tiempo, tiene prevalencia por sobre la anterior: *lex posterior derogat legi priori*⁴⁴. Dado que las dos normas entraron en vigencia al mismo tiempo, con la expedición del Código Civil, también nos resulta impráctico aplicar este criterio para resolver la antinomia existente.

En tercer lugar, encontramos el criterio de competencia. Este criterio sostiene alguna similitud con el criterio de jerarquía, pero la relación jerárquica no se establece entre las normas en conflicto sino de ellas subordinadas al órgano que las expidió. Ha de aplicarse aquella cuyo órgano creador gozaba de competencia para ello⁴⁵. En todo caso, no cabe mayor análisis sobre este criterio pues, una vez más, ambas reglas se desprenden de un mismo instrumento normativo que fue expedido por una misma autoridad.

Finalmente, tenemos el criterio de especialidad. Según este principio, prevalece la norma específica sobre la materia en cuestión por sobre la norma general. Este criterio se basa en la idea de que cuando se han emitido normas específicas para una situación en particular, estas deben prevalecer sobre las normas generales que no tienen en cuenta las particularidades de dicha situación. Así, se busca garantizar una mayor precisión y

⁴³Miriam Lorena Henríquez Viñas, “Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno”, Scielo: Estudios constitucionales. (2013).

⁴⁴Riccardo Guastini, “Antinomias y lagunas”, Universidad de Génova. (2008).

⁴⁵Diego Martínez Zorrilla. *Conflictos normativos*. (Cataluña: Universidad de Oberta de Catalunya, 2015), 1317.

adecuación de la norma aplicable a la situación concreta.⁴⁶ A diferencia del resto de criterios mencionados previamente, este criterio puede aplicarse sobre el escenario planteado sin limitación alguna.

Tenemos entonces, por un lado, la norma contenida en el artículo 1486 del Código Civil que define las obligaciones civiles y naturales, y enlista taxativamente los supuestos en los que se presentan obligaciones naturales. El inciso primero contiene el supuesto específico sobre el cual versa la antinomia: “Las [obligaciones] contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos”⁴⁷.

Por otro lado, el artículo 1704 define los efectos de la nulidad dictada en sentencia⁴⁸. Este artículo no se refiere a la nulidad relativa específicamente, sino que desarrolla los efectos tanto de la nulidad absoluta⁴⁹ como relativa. Como habíamos mencionado antes, la nulidad relativa puede ser la consecuencia jurídica de varios supuestos, no únicamente de la celebración de actos jurídicos por parte de menores adultos. Este artículo es tan solo uno de entre varios preceptos que regulan un amplio matiz de opciones que podrían derivar en nulidad relativa. Dicho de otra forma, es generalísimo.

Considerando el escenario sobre el cual se desarrolla la disputa: un menor adulto solicita la restitución de lo que pagó, producto de la observancia de una obligación natural; la del artículo 1486 resultaría ser la norma específica, y la contenida en el artículo 1704, la norma general. De esta forma, en términos de especialidad, primaría el artículo 1486 que se refiere a las obligaciones naturales, por sobre el artículo 1704, el cual define el efecto de restitución que implica el dictamen de nulidad relativa. La argumentación contraria, es decir la aplicación del efecto *restitutio in integrum* dispuesto por la norma de la nulidad relativa por sobre la *solutio retentio* característica de la existencia de una obligación natural, dejaría sin efecto útil a la norma sobre las obligaciones naturales y a la figura de la obligación natural misma, pues anularía el único propósito que tiene esta institución dentro del derecho. Adoptar una postura contraria, en definitiva, atentaría

⁴⁶José Antonio Tardío Pato. “El principio de especialidad normativa (*Lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales”, Universidad de Derecho Administrativo: Revista de Administración Pública. (2003).

⁴⁷Artículo 1486, CC.

⁴⁸Artículo 1704, CC.

⁴⁹Sin perjuicio de las excepciones detalladas por el mismo artículo 1704 al final del inciso.

contra el principio de coherencia del ordenamiento jurídico que se desprende de la interpretación de nuestra carta constitucional⁵⁰. Con este análisis, hemos comprobado la veracidad de la hipótesis propuesta anteriormente.

5. Respuesta a la pregunta

Resuelta la antinomia, podemos proceder ahora a responder las cuestiones que planteamos previamente problemática: ¿Qué sucede con las obligaciones adquiridas y cumplidas por un menor adulto, cuando el contrato que las contiene ha sido declarado nulo de nulidad relativa? ¿Proceden las restituciones mutuas como consecuencia de la declaratoria de nulidad relativa? ¿O se autoriza a la parte acreedora del menor adulto retener lo pagado en virtud de la regla de la obligación natural?

Las obligaciones adquiridas y cumplidas por un menor adulto, cuando se ha declarado nulo el contrato que las contenía, son obligaciones naturales. Esta calidad implica que el acreedor de dicho contrato ostenta el derecho del cual le faculta el artículo 1486: puede retener lo que se le ha dado en pago. De esta forma, la nulidad relativa no puede entonces ser alegada por el menor adulto, ni al cumplir la mayoría de edad ni por medio de su representante legal, para alegar que se le restituya lo que pagó para observar la obligación.

6. Conclusiones y recomendaciones

Habíamos planteado la problemática en torno a cuál es la naturaleza de las obligaciones adquiridas y cumplidas por los menores adultos, una vez que el contrato en el cual estaban contenidas estas, fue declarado nulo de nulidad relativa en sentencia. A efectos de dar respuesta a dicho asunto, hemos desarrollado un extenso análisis respecto de las instituciones jurídicas que involucran este tópico: la capacidad e incapacidades, la nulidad relativa en general y la correspondiente a los actos de menores adultos en específico, y finalmente las obligaciones naturales, sus efectos y origen; determinando la existencia de una evidente antinomia entre el precepto que define las obligaciones naturales y el referente a la nulidad relativa, artículos 1486 y 1704 del Código Civil, respectivamente. Tras analizar plenamente la esencia tanto de la nulidad relativa como de

⁵⁰Sentencia No. 010 – 15 – SIN - CC, Corte Constitucional, 05 mayo de 2015, párr. 74.

las obligaciones naturales, hemos planteado como hipótesis que, recurriendo a la lógica, ha de prevalecer la retención por sobre el efecto restitutorio.

A este punto, lo que nos ha correspondido es utilizar las herramientas que el derecho nos otorga para dar solución a las contradicciones existentes en el ordenamiento jurídico, y verificar la veracidad de nuestra hipótesis. Así, hemos empleado el método de resolución de antinomias, en sus distintos criterios: jerarquía, temporalidad, competencia y finalmente especialidad, que resultó ser el único criterio susceptible de ser aplicado en esta contradicción, pues el resto se anularon desde que las normas en cuestión pertenecen al mismo instrumento normativo, el Código Civil. En efecto, y como el criterio de especialidad lo verificó, el artículo 1486 debe de aplicarse por sobre el 1704 en el escenario en que ambos se opugnan: cuando el menor adulto solicite, una vez declarada la nulidad relativa, la restitución de lo que pagó -por medio de su representante legal-.

Resulta de suma relevancia que, Concha Machuca, en el artículo académico mencionado al inicio de esta investigación, llegó a la misma solución que nosotros alcanzamos a través de una argumentación distinta. El autor, por su parte, se apega a la postura que defiende que las obligaciones naturales adquieren dicho status desde que nacen —y no desde que son declaradas como tal, como nosotros lo hemos sostenido—. Esto, bajo el argumento de que los supuestos 1 y 3 de obligaciones naturales — recordemos que él analiza ambos casos y no solo el primero, correspondiente a los actos de los menores adultos—, emplean expresiones que así permiten colegirlo: el primero, “las obligaciones contraídas...”, y el tercero, “los que proceden de actos...”, pues ambos enunciados sugieren que estas obligaciones se configuran como naturales desde su nacimiento mismo a la vida jurídica.

El razonamiento de Concha Machuca es que las obligaciones naturales originarias no adolecen de nulidad sino de *invalidéz civil*, que reporta efectos distintos de la restitución y por tanto permite la retención de lo pagado por parte del deudor⁵¹. Esto apoya aún más la conclusión que hemos alcanzado, que sostiene la prevalencia de la facultad de retención del acreedor por sobre la restitución, pues se ha llegado a la misma solución pese a seguir hilos argumentativos distintos.

⁵¹Ricardo Concha Machuca, “Nulidad y obligaciones naturales: la obligación de restituir contra el derecho a retener en el Código Civil de Bello”.

Sin lugar a dudas el presente trabajo contribuye al desarrollo del conocimiento jurídico, pues se ha analizado una antinomia existente en el ordenamiento ecuatoriano entre dos normas distintas pertenecientes a un mismo cuerpo normativo, proponiendo una solución sustentada a través del razonamiento jurídico lógico y la aplicación de criterios para la solución de antinomias. A modo de recomendación, se advierte que podrían alcanzarse respuestas distintas a las propuestas aquí a través de la adopción de posturas diversas a las adquiridas para este trabajo. Por ejemplo, distinto sería el espectro de estudio, en caso de que se adopte la postura de que el artículo 1486 cita a los menores adultos como simple ejemplo, y que por ende no son los únicos incapaces relativos con suficiente juicio y discernimiento.

Así, hemos podido evidenciar que la solución de antinomias es fundamental en el derecho, pues permite resolver conflictos entre diferentes normas jurídicas que aparentemente se contradicen entre sí. Las antinomias pueden generar confusiones y contradicciones que afectan la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales. Si una de dos normas aparentemente contradictorias se aplica erróneamente en una situación específica, es posible que se llegue a una conclusión equivocada o injusta, lo que puede erosionar la confianza en el sistema legal y el principio constitucional de seguridad jurídica⁵². Por lo tanto, es necesario que existan herramientas para solucionar las antinomias, tales como la jerarquía normativa, la interpretación, la analogía y la ponderación. De esta manera, se puede garantizar la coherencia y la consistencia del sistema jurídico, y se puede mantener la estabilidad y la predictibilidad en la aplicación de las normas.



⁵²Artículo 82, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018.